

ACUMULACIÓN DE CONDENAS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76.2 DEL CÓDIGO PENAL

(Comentario a la STS de 16 de mayo de 2014)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Uno de los fundamentos de la acumulación de condenas es no perjudicar la reinserción del penado, por imperativos del artículo 25 de la Constitución Española. Los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos sentenciados cuando se inicia el periodo de la acumulación contemplado y los cometidos con posterioridad. Si aparece una nueva condena por delitos nuevos, distintos a los anteriormente acumulados, susceptibles de enjuiciamiento conjunto por conexidad, esa nueva condena puede y debe ser acumulada, porque la suma material de las distintas penas privativas de libertad no puede quedar al arbitrio de la dilación que sufran las causas. Ahora prima el criterio de la temporalidad tras la reforma del artículo 76, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Palabras claves: acumulación de condenas, conexidad, aplicación del artículo 76.2 del Código Penal y doctrina.

Fecha de entrada: 14-07-2015 / Fecha de aceptación: 27-07-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de julio de 2015).

Resumidamente, podemos decir que el recurso tiene su fundamentación procesal en lo siguiente: Se solicita la revocación del auto del juzgado de lo Penal que deniega la acumulación de condenas, por infracción de lo dispuesto en los artículos 76 del Código Penal (relativo al máximo del cumplimiento de las condenas con el límite del triple de la más grave) y de los artículos 17 y 988 de la LECrim. (relativos a la conexidad delictiva y a la acumulación de condenas por distintos hechos, susceptibles o no de enjuiciamiento en el mismo proceso, y con la facultad en el último juez o tribunal que hubiere dictado la última sentencia de valorar y aplicar los límites del art. 76 precitado). Y se deniega la acumulación porque ya existió otra previa y porque, las dos últimas sentencias eran posteriores a la más antigua, determinante de la acumulación.

En este comentario, aprovechando el contenido de la resolución, se examinará la doctrina sobre la materia, advirtiendo, al final, acerca de la nueva regulación del artículo 76 del Código Penal en su párrafo segundo, como consecuencia de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que afecta sustancialmente al criterio esencial de la acumulación.

Dice la doctrina existente hasta la fecha que la regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el artículo 75 del Código Penal. Dicho precepto, disponía: «Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». Por otro lado, y como nos recuerda la STS de 15 de junio de 2015, «la regla general tiene su limitación en el apartado 1.º del artículo 76 del mismo texto legal», que dispone el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no superior al triple del tiempo «por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido», procediendo la extinción de las ya impuestas que cubran dicho máximo y «que no podrá exceder de veinte años». En el apartado segundo de este artículo (el 1 de julio de 2015, derogado) se nos recuerda que «la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o por el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo». En la misma línea de información de los preceptos reguladores de esta singular materia, el artículo 988 de la LECrim. contempla el trámite a seguir por el juzgador que ha de refundir las condenas: «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el artículo 17 de esta Ley».

Aunque no lo diga expresamente el artículo 988 de la LECrim., de acumulación de condenas, el «incidente de refundición de sentencias tiene la estructura de un proceso contradictorio en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado, produciéndose una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión». La jurisprudencia

dencia del Tribunal Supremo ha entendido que se vulnera el derecho de defensa cuando se omite el traslado al condenado del procedimiento y no interviene el letrado, debiéndose «propiciarse de oficio a falta de designación particular» (SSTS 191/2002; 809/2009, de 3 de junio; 1049/2004, de 24 de septiembre; 969/2002, de 24 de mayo; 237/2008, de 12 de mayo; y 1371/2011, de 22 de diciembre).

Efectuada la información precedente, que condensa la normativa legal y la naturaleza procesal de esta materia, ahora procedemos a comentar la sentencia del Tribunal Supremo, que declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra el Auto de 23 de junio de 2013, dictado por un juzgado de lo Penal, casando y anulando dicho auto, procediendo a la acumulación de dos ejecutorias de los juzgados de Alcalá de Henares, fijando como límite máximo de cumplimiento los 9 años, 18 meses y 3 días, aplicando la doctrina precedente.

Como dice esta sentencia: «Uno de los fundamentos de la acumulación es no perjudicar la reinserción del penado, por imperativos del artículo 25 de la Constitución Española. Los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos sentenciados cuando se inicia el periodo de la acumulación contemplado y los cometidos con posterioridad». En el problema que plantea esta cuestión, hemos de tomar como referencia la última sentencia. Si aparece una nueva condena por delitos nuevos, distintos a los anteriormente acumulados, susceptibles de enjuiciamiento conjunto por conexidad, esa nueva condena puede y debe ser acumulada, porque la suma material de las distintas penas privativas de libertad (conexas) no puede quedar al arbitrio de la dilación que sufran las causas (unas pendientes, otras sentenciadas). De ahí que esta sentencia diga que «el requisito cronológico o de temporalidad» es clave. Solo son requisitos ineludibles: a) que exista conexidad entre todos los delitos; b) que hubieran podido enjuiciarse en un único proceso; y c) que se declaren acumulables las penas impuestas a hechos anteriores a la sentencia que alcanzó firmeza, excluyéndose los cometidos con posterioridad. Siendo, además, que existe una interpretación amplia, pro reo, en considerar la existencia de conexidad (SSTS 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, 192/2010 y 253/2010).

La resocialización del delincuente constituye su objetivo imprescindible en la ejecución de las penas, aunque es compatible con la prevención general y especial como finalidades perseguidas con la imposición de la pena. Los límites temporales a las penas tienen su fundamento constitucional en esa necesidad de evitar que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir un efecto contrario a la reeducación y reinserción social prevenidas en el artículo 25.2 de la Constitución como finalidad esencial a la que están orientadas las penas privativas de libertad.

Como destaca la jurisprudencia que nos sirve para justificar el sistema de acumulación de penas: «A diferencia de otros ordenamientos, que establecen una sola pena para diversos delitos enjuiciados en un mismo proceso, exasperando la pena del delito más grave, en el nuestro se sigue un sistema de acumulación matemática pura, que puede conducir en caso de multiplicidad de condenas a la vulneración del principio de proporcionalidad, alcanzando la suma de todas las penas legalmente correspondientes a los delitos cometidos, aun cuando fuesen delitos menores o menos graves, cantidades desorbitadas, reñidas en su cumplimiento total y sucesivo con el principio constitucional de rehabilitación de las penas, e incluso con la duración de la vida del penado».

Lo precedente justifica una interpretación flexible de la conexidad (SSTS 91/2008, de 18 de febrero; 1249/1997, de 17 de octubre; 11/1998, de 16 de noviembre; 109/1998, de 3 de febrero; 216/1998, de 20 de febrero; 328/1998, de 10 de marzo; 1159/2000, de 30 de junio; 649/2004, de 12 de mayo). Siendo relevante que, para la acumulación o para la aceptación de esa conexidad, se acuda, no a la analogía o relación entre sí, sino a que pudieran haber sido enjuiciados en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión (SSTS 548/2000 de 30 de marzo, 722/2000 de 25 de abril, 1265/2000 de 6 de julio, 860/2004 de 30 de junio, 931/2005 de 14 de julio, 1005/2005 de 21 de julio, 1010/2005 de 12 de septiembre, 1167/2005 de 19 de octubre, entre otras).

Sin embargo, en la reforma del Código Penal, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, se abandona la mención expresa de la conexión entre los hechos delictivos para la aplicación de los límites previstos en el artículo 76. Ahora el nuevo párrafo segundo del artículo 76 nos dice: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar». Prima, pues, el criterio, de la pura temporalidad.

En fin, el caso es que, en esta sentencia, se aplica la flexible doctrina de la acumulación por los tres aspectos ya indicados, existiendo una proclive tendencia a su aceptación. La sentencia rechaza una de las peticiones y admite otra, procediendo a casar la sentencia, dictándose la segunda, en la cual se acumula una de las peticiones. Resulta viable en esta sentencia partir de una acumulación previa y de otras condenas. Y esta nueva condena puede variar el resultado del auto anterior que ya contemplara una acumulación o refundición de penas. La fecha firme de la última condena es determinante, y se parte de ella para estudiar otros hechos, en todo caso, anteriores a la fecha de la sentencia indicada.